

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON  
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
RESPECTO DE SALMONES CAMANCHACA S.A.**

**RES. EX. N° 7/ ROL F-041-2023**

**SANTIAGO, 5 DE AGOSTO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante “Ley de Transparencia”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-041-  
2023**

1. Con fecha 3 de octubre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-041-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol F-041-2023, seguido en contra de Salmones Camanchaca S.A., (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Camanchaca”), titular de la unidad fiscalizable “**CES Mañihueico (RNA 102682)**”, localizada al sur del río Mañihueico, comuna de Hualaihué, Región de los Lagos (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Mañihueico”).

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 4 de octubre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Luego, con fecha 26 de octubre de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 2/Rol F-041-2023**, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus respectivos anexos en formato digital.

4. Adicionalmente, con fecha 3 de noviembre de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito solicitando que se haga reserva de la información contenida en el Anexo 2 del PDC, correspondiente a los archivos "P-PCP-04 Planificación Cosecha; P-PCP-10 Planificación Producción Mar; P-PRE-08 Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario y, P-PCP-16 Control y Cumplimiento de biomasa producida", fundando su solicitud en los artículos 6 de la LOSMA y 21 N°2 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

5. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol F-041-2023** de 25 de enero de 2024, esta Superintendencia resolvió: **i)** tener por presentado el PDC de fecha 26 de octubre de 2023, y tener por acompañados sus respectivos anexos; **ii)** acoger parcialmente la solicitud de reserva de información formulada por la empresa, respecto del documento "P-PRE-08 Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario"; **iii)** previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 20 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución

6. Con fecha 19 de febrero de 2024, el titular ingresó un nuevo escrito a esta Superintendencia en que reiteró su solicitud de reserva de información, específicamente respecto del documento "P-PCP-10, Planificación Producción Mar", proporcionando argumentos de hecho adicionales a los expuestos en su presentación de fecha 3 de noviembre de 2023.

7. Luego, con fecha 7 de marzo de 2024, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 4/Rol F-041-2023**, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PDC refundido"), junto con sus respectivos anexos. Adicionalmente, en el segundo otrosí de su presentación solicitó la reserva de los documentos "P-PCP-10, Planificación Producción Mar" y "P-PRE-08, Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario", ambos contenidos en el Anexo N°2 del PDC refundido.

8. Posteriormente, con fecha 9 de agosto de 2024, el titular presentó una versión actualizada del PDC refundido, ajustando el Plan de acciones y metas propuesto, en consideración al término del ciclo productivo 2023-2024 en el CES Mañihueico. Asimismo, solicitó la reserva de los documentos individualizados en el considerando precedente y los antecedentes contenidos en el Anexo N°5 y en la carpeta "Antecedentes Subgerente de Planificación" del Anexo N°6, ambos del PDC refundido actualizado.

9. Mediante **Resolución Exenta N°5/Rol F-041-2023**, de fecha 17 de octubre de 2024, esta Superintendencia resolvió: **i)** tener por presentado el PDC refundido de fecha 7 de marzo de 2024, y actualizado con fecha 9 de agosto del mismo año, así

como sus respectivos anexos.; **ii)** mantener la reserva de información respecto del documento “*P-  
PRE-08 Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario*”, contenido en el Anexo N°2 del PDC  
refundido; **iii)** acoger la solicitud de reserva de información respecto al Anexo 1, puntos 10.1  
“*Parametrización Planificación Mar* y 10.1.1 “*Curvas y Factores de ajuste a Curvas de crecimiento  
base de SGR*” del archivo “*P-PCP-10 Planificación Producción Mar*”, contenido en el Anexo N°2 del  
PDC refundido; **iv)** Rechazar la solicitud de reserva respecto del documento contenido en el Anexo  
N°5 y de la carpeta “*Antecedentes Subgerente de Planificación*” del Anexo N°6, ambos del PDC  
refundido actualizado; **v)** previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporar las  
observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles  
contado desde la notificación de la resolución, para la presentación de un PDC refundido.

10. La resolución citada precedentemente, fue  
notificada mediante correo electrónico dirigido a las casillas electrónicas designadas por la empresa,  
con fecha 17 de octubre de 2024.

11. Luego, con fecha 18 de octubre de 2024,  
Camanchaca presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación del plazo conferido para  
presentar el PDC refundido, que incorporara las observaciones formuladas mediante la Res. Ex.  
N°5/Rol F-041-2023. A través de la **Resolución Exenta N° 6/Rol F-041-2023**, de 18 de octubre de  
2024, esta Superintendencia resolvió la antedicha presentación, otorgando una ampliación de 5 días  
hábiles para la presentación del PDC refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

12. Posteriormente, con fecha 8 de noviembre de  
2024, encontrándose dentro de plazo, Camanchaca presentó un escrito a través del cual solicitó  
tener por presentado un PDC refundido. En el **primer otrosí** del escrito presentado, la empresa  
acompañó los siguientes anexos en formato digital:

- **Anexo 1.** Informe MP 607-2024 “Análisis de posibles efectos ambientales CES Mañihueico”  
y sus Anexos, de noviembre de 2024, elaborado por la empresa consultora Mejores  
Prácticas.
- **Anexo 2.** Protocolo P-PCP-16 Control y Cumplimiento de límite de Biomasa Producida por  
Centro de Cultivo, elaborado por Salmones Camanchaca S.A, de febrero de 2024, y sus  
anexos.
- **Anexo 3.** Antecedentes correspondientes a los ciclos productivos que se ejecutaron en el  
CES Mañihueico desde el 2017 a la fecha: (a) Declaraciones de Siembra y Certificados  
Sanitarios de Movimiento; (b) Declaraciones de Cosecha Efectiva; y (c) Detalle de  
mortalidades registradas internamente y su correspondencia con lo informado en SIFA.
- **Anexo 4.** Resoluciones que fijan densidad de cultivo para la agrupación de concesiones  
correspondientes al CES Mañihueico, para ciclos 2019-2020, 2021-2022 y 2023-2024 y  
Resolución que aprueba Proyecto Técnico para el CES Mañihueico.
- **Anexo 5.** Antecedentes que sustentan estimación de costos de las acciones N°2 y 3 del PDC.
- **Anexo 6.** Antecedentes de la ejecución de la capacitación de la Acción N°4 del PDC.
- **Anexo 7.** Registros de implementación de Acción N°1 del PDC, consistentes en (i) captura  
de pantalla de la plataforma AQUAFARMER, correspondiente al día 4 de febrero de 2024;  
(ii) captura de pantalla de Tabla de control del Proyecto Técnico y; (iii) captura de pantalla  
del Sistema de Control de Biomasa de la plataforma SalmonData.

13. Adicionalmente, en el **segundo otrosí** de su presentación, la empresa solicitó la reserva de la información contenida en los documentos “P-PCP-10, Planificación Producción Mar” y “P-PRE-08, Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario”, ambos contenidos en el Anexo 2 del PDC refundido, en tanto concurriría a su respecto la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, fundando dicha solicitud en “(...) los motivos ya expuestos en nuestra presentación anterior en este expediente”.

14. En lo que respecta al programa de cumplimiento presentado, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en función de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>1</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

15. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>2</sup>.

16. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, incluyendo las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por Camanchaca con fecha 8 de noviembre de 2024.

### A. Criterio de integridad

18. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

<sup>1</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>2</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

19. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Mañihueico (RNA 102682), durante el ciclo productivo ocurrido entre 20 de mayo de 2019 y el 9 de octubre de 2020”*.

20. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

21. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de seis (5) acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2023. De conformidad con lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

22. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>3</sup> para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>4</sup>.

23. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

24. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

25. En cuanto al **cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Mañihueico (RNA 102682), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 20 de mayo de 2019 al 9 de octubre de 2020, Camanchaca incorporó en su PDC refundido una descripción de efectos, concluyendo que la sobreproducción generó un efecto negativo, consistente en *“[...] un aumento en 13,4 ton en el alimento no consumido (46,1%C – 0,8%P, para un total real de aporte de 6,3 ton) y aumento de 104,9 ton en las fecas producidas (30%C – 0,8%P, para un total real de aporte de 32,3 ton), lo que habría dado como resultado en una mayor área de sedimentación”*. A su vez, la empresa descarta la generación de alteraciones significativas sobre los componentes columna de agua y sedimento, fundado en que *“[...] todos los indicadores ambientales aplicables a esta actividad, tanto para el ciclo de sobreproducción como para el ciclo posterior, se encontraron dentro de los parámetros que permiten descartar una alteración significativa de las condiciones ambientales presentes en el área de estudio”*.

<sup>3</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>4</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

26. Para sustentar lo anterior, el titular adjunta en el Anexo 1 del PDC refundido, el Informe “Análisis de posibles efectos ambientales CES Mañihueico”, de noviembre de 2024, elaborado por la empresa consultora Mejores Prácticas (en adelante, “Informe de Efectos”), junto con sus respectivos anexos.

27. En relación con lo sostenido por el titular, en primer término, corresponde aclarar que la eventual “significancia” de los efectos adversos generados por la infracción, no es el factor determinante para establecer la necesidad de adoptar medidas para su eliminación o contención y reducción. En este entendido, en el evento de identificarse efectos negativos producto de la sobreproducción, aun cuando estos eventualmente no sean de carácter significativo y/o permanentes, con base en los requisitos de aprobación del PDC establecidos legal y reglamentariamente, el infractor está en la obligación de describirlos en el programa e implementar medidas eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

28. En este orden de ideas, para efectos de determinar el área efectivamente impactada por la infracción, esta Superintendencia requirió al titular antecedentes sobre la dispersión de materia orgánica generada por la sobreproducción, mediante un análisis comparativo de las **áreas de depositación de carbono** determinadas con el software NewDepomod, considerando el escenario correspondiente al ciclo 2019-2020, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 528/2006. Para el caso del ciclo 2019-2020, se estimó un área de influencia de 90.356 m<sup>2</sup>. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área de dispersión total de 69.463 m<sup>2</sup>. En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie de aproximadamente 20.893 m<sup>2</sup>**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

29. Asimismo, de acuerdo con la información entregada por el titular, durante el mes de septiembre de 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Mañihueico (5.000 toneladas), por lo que, para alcanzar una producción total de 6.224 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 20 de mayo de 2019 y 9 de octubre de 2020, el titular informa que se **utilizaron 1.341 toneladas de alimento adicional**<sup>5</sup>.

30. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema**, a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, en base a la cantidad de alimento adicional suministrado durante el ciclo 2019-2020, el titular realiza una estimación de los aportes al medio marino generados por la sobreproducción en comparación a un escenario de cumplimiento de la RCA. La sobreproducción conllevó que se adicionara 13,4 toneladas de alimento no consumido, respecto a lo calculado para un escenario de cumplimiento de la RCA que rige al CES y 104,9 toneladas de materia fecal aportada al sistema de manera adicional. Lo anterior generó una liberación de 37,7 ton/ciclo de carbono (C) en el ciclo del hecho infraccional y 0,9 ton/ciclo de fósforo (P).

31. A modo de conclusión, en relación con el ciclo productivo 2019-2020, en el Informe de Efectos acompañado se sostiene que: “[...] el aumento de

<sup>5</sup> De acuerdo a lo informado por el titular en el PDC refundido, el total de alimento a suministrar en ciclo de cumplimiento de la RCA N° 528/2006 asciende a 6.250 toneladas, mientras que en el ciclo 2019-2020 se suministraron 7.591 toneladas.

*la biomasa por sobre lo autorizado, generó un aporte al medio de un exceso de materia orgánica y nutrientes, producto del aumento en la depositación de alimento no consumido (6,2 ton de C y 0,1 ton de N) y las fecas generadas a raíz de la sobreproducción (31,5 ton C y 0,8 ton N) a raíz de la sobreproducción, lo que se ve reflejado como efecto negativo en una mayor área de sedimentación. Esto se evidencia en los resultados de la modelación de New Depomod que se presenta en la sección 3.5, en los que se obtuvo un aumento de 20.892 m<sup>2</sup> en el área de influencia, acotada en su mayoría al área de concesión”<sup>6</sup>.*

32. Adicionalmente, el Informe de Efectos señala que los efectos identificados fueron contrarrestados con la baja de producción en los ciclos siguientes, con las consiguientes disminuciones en el alimento utilizado, el alimento no consumido y los fármacos aplicados.

33. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción planteada por la empresa resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente<sup>7</sup>, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 3/Rol F-041-2023 y Res. Ex. N° 5/Rol F-041-2023 y que fueron presentados como Anexos en las versiones refundidas del PDC. Lo anterior, sin perjuicio de los complementos que se introducirán en la sección de descripción de efectos del PDC, con el fin de incorporar las conclusiones contenidas en el Informe de Efectos acompañado, según se expondrá en las correcciones de oficio de esta resolución.

34. En suma, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos identificados, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

#### B. Criterio de eficacia

35. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor **debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

##### B.1 Cargo N°1

36. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que *“[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y*

<sup>6</sup> Informe de Efectos, p. 67

<sup>7</sup> Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.

que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

37. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado, corresponde al siguiente:

**Tabla N°1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Mañihueico**

<b>Metas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>i) Implementar un protocolo de control de biomasa y capacitar al personal respectivo asegurando el cumplimiento del límite de producción autorizada.</li> <li>ii) Hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Mañihueico durante el ciclo 2019-2020, correspondiente a 1.224,05 toneladas de biomasa, mediante: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reducción ejecutada de la producción de salmónidos en el CES Mañihueico durante el ciclo productivo 2021-2022, en 1.129 toneladas.</li> <li>- Reducción en ejecución de la producción de salmónidos en el CES Mañihueico durante el ciclo productivo 2023-2024, en al menos las 95,05 toneladas restantes.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Acción N°1</b> (ejecutada)	Elaboración e implementación del Protocolo de Control de la Biomasa Producida, que defina el proceso de planificación en su conjunto, supuesto, parámetros, flujo de revisión, aprobación, distribución y registro, fijando plazos para cada etapa.
<b>Acción N°2</b> (ejecutada)	Reducción efectiva de producción en el CES Mañihueico, durante el ciclo productivo 2021-2022, equivalente a 1.129 toneladas.
<b>Acción N°3</b> (ejecutada)	Reducción efectiva de producción en el CES Mañihueico, durante el ciclo productivo 2023-2024, equivalente al menos a 95,05 toneladas.
<b>Acción N°4</b> (en ejecución)	Realización de capacitaciones al personal a cargo de la implementación del Protocolo a que se refiere la Acción N° 1 del PDC.
<b>Acción N°5</b> (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la Superintendencia.

**Fuente:** PDC Refundido presentado con fecha 8 de noviembre de 2024.

38. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

*a) Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

39. En el PDC refundido, la empresa propone las siguientes metas: "(i) Implementar un protocolo de control de biomasa y capacitar al personal respectivo asegurando el cumplimiento del límite de producción autorizada y (ii) Hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Mañihueico durante el ciclo 2019-2020, correspondiente a 1224,05 toneladas de biomasa [...]".

40. En relación con las metas propuestas, atendido lo indicado al analizar el criterio de integridad del PDC, en cuanto a haberse constatado la generación de efectos negativos producto del aumento en los aportes de materia orgánica y

nutrientes derivados de la sobreproducción, con el fin de abordar adecuadamente dichos efectos a través de las metas del PDC, el titular deberá estarse a las correcciones de oficio que se efectuarán en este acto.

*b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

41. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que las **acciones N°2 (ejecutada) y N°3 (ejecutada)** del PDC refundido, se hacen cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2019-2020, a través de la reducción de la producción del CES Mañihueico, en 1.129 toneladas durante el ciclo productivo desarrollado entre mayo de 2021 y junio de 2022 (acción N°2)<sup>8</sup> y en al menos 95,05 toneladas durante el ciclo productivo desarrollado entre abril de 2023 y abril de 2024 (acción N°3)<sup>9</sup>.

42. En este sentido, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas se traducen en medidas idóneas y eficaces para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, las acciones N°2 y N°3 consideradas conjuntamente, implican la reducción de la producción del CES Mañihueico en al menos 1.224,05 toneladas, lo que representa una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado al titular, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 1.224,05 toneladas durante el ciclo productivo 2019-2020.

43. Así, las acciones de reducción propuestas en el PDC refundido, permiten la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo con sobreproducción, en una proporción que abarca íntegramente los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2020 y, por consiguiente, permite hacerse cargo del efecto negativo ocasionado por el hecho infraccional. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, genera una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

44. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en ciclos productivos posteriores al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

<sup>8</sup> Los datos productivos correspondientes al ciclo 2021-2022 del CES Mañihueico, se encuentran contenidos en el IFA DS-2023-6-X-RCA, de fecha 19 de abril de 2022, dando cuenta de una producción total de 3.870,70 toneladas, lo que implica una reducción de 1.129,30 toneladas respecto del límite máximo autorizado, siendo concordante con lo propuesto por el titular en la acción N° 2 del PDC refundido. IFA disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1060228>.

<sup>9</sup> Los datos productivos correspondientes al ciclo 2023-2024 del CES Mañihueico, se encuentran contenidos en el IFA DS-2024-78-X-RCA, de fecha 2 de diciembre de 2024, dando cuenta de una producción total de 4.164,94 toneladas, lo que implica una reducción de 835,06 toneladas respecto del límite máximo autorizado, siendo concordante con lo propuesto por el titular en la acción N° 3 del PDC refundido. IFA disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1067224>.

45. En consecuencia, dado que las acciones N°2 y N°3 tienen por finalidad reducir los aportes de materia orgánica y la extensión generada en el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hacen cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento normativo*

46. Además, se estima que las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento resultan idóneas para lograr el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, según se indicará a continuación.

47. **Acción N°1 (en ejecución):** *"Elaboración e implementación del Protocolo de Control de la Biomasa Producida, que defina el proceso de planificación en su conjunto, supuesto, parámetros, flujo de revisión, aprobación, distribución y registro, fijando plazos para cada etapa".* Esta acción consiste en la elaboración y aplicación de un procedimiento que tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Mañihueico se ajuste al límite máximo autorizado, considerando lo establecido en la RCA del CES, así como cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo eventuales restricciones derivadas de las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial (densidad de cultivo), así como las posibles reducciones derivadas de la eventual aprobación del PDC.

48. Al respecto, en el Anexo 2 del PDC refundido, el titular remite el **Protocolo P-PCP-16 Control y Cumplimiento de límite de Biomasa Producida por Centro de Cultivo**, elaborado en febrero de 2024, por Salmones Camanchaca S.A. Adicionalmente, la empresa acompaña el Procedimiento P-PCP-10 Planificación Producción Mar, el Procedimiento P-PCP-04 Planificación Cosecha y el documento "Estándar de Muestreo de Peces", que complementan al protocolo de control de producción, estableciendo medidas destinadas a planificar la producción del centro de cultivo desde el proceso de siembra, y mantener un seguimiento constante de la biomasa en cultivo durante cada ciclo productivo. Así, el protocolo contempla un monitoreo diario del ingreso de alimento al centro, el consumo de alimento, la mortalidad por causas y el muestreo del peso de los ejemplares en cultivo, en base a lo cual se determina el estado actual y proyectado de la biomasa del CES. Asimismo, se define un umbral de seguridad que va del -5% al -1% sobre la biomasa máxima proyectada a fin de ciclo, que determina la adopción de medidas correctivas, tales como ajustes en la estrategia de crecimiento de los peces, mediante modificaciones en el régimen de alimentación de los ejemplares en cultivo y/o la cosecha anticipada gradual o total del centro, en orden a asegurar que la producción respete el máximo autorizado a producir al CES Mañihueico.

49. Sumado a lo anterior, Camanchaca da cuenta de la implementación del protocolo de control de biomasa durante el desarrollo del ciclo productivo 2023-2024, durante el cual se contempla una reducción parcial de la producción, conforme a lo planteado en la acción N°3 del PDC refundido. En tal sentido, la empresa acompaña registros extraídos de las plataformas Aquafarmer y SalmonData, a través de las cuales se efectúa una evaluación de la producción del CES, mediante un control productivo donde se visualiza el stock real actualizado de forma diaria y se contrastan los valores de biomasa proyectados al término del ciclo con la biomasa autorizada al CES. Adicionalmente, el titular acompaña el registro de Tabla de control

de producción generada mediante API (*application programming interface*), con datos de los meses de febrero, marzo y abril de 2024, con el respectivo análisis de la evolución de la producción en relación con las proyecciones de cosecha del centro, lo que permite dar cuenta de las medidas de seguimiento del plan inicial del ciclo productivo realizado mensualmente. De esta manera, el titular informa que, durante dicho ciclo productivo, se implementaron las medidas de planificación, seguimiento y control establecidas en el Protocolo, permitiendo obtener al término del ciclo una reducción de biomasa que cumple con lo comprometido en el PDC.

50. **Acción N°4 (en ejecución):** “*Realización de capacitaciones al personal a cargo de la implementación del Protocolo a que se refiere la Acción N°1 del PDC*”. Esta acción contempla la realización de dos capacitaciones dirigidas al personal que tiene relación directa con el control de la producción del CES Mañihueico, respecto del Protocolo para el control de producción elaborado por la Compañía, con objeto de garantizar que no se producirán futuros incumplimiento en esta materia.

51. En tal sentido, el titular informa que se realizó una primera capacitación durante el mes de marzo del año 2024, la cual fue impartida por el Subgerente de Planificación y Calidad de Cultivo de Camanchaca, según consta en los medios de verificación acompañados en el Anexo 6 del PDC refundido. Adicionalmente, para garantizar la eficacia de esta acción, la empresa compromete la realización de una segunda capacitación dentro de un plazo de dos meses contado desde la eventual aprobación del PDC.

52. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Mañihueico, adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto. Adicionalmente, la empresa ha remitido antecedentes fehacientes que dan cuenta de la ejecución de capacitaciones al personal de la compañía y la implementación de las medidas de planificación, seguimiento y control de la producción del CES Mañihueico durante el ciclo productivo 2023-2024, con objeto de asegurar que la producción del centro se mantenga dentro de los rangos comprometidos, en virtud de las acciones de reducción propuestas en el PDC.

#### C. Criterio de verificabilidad

53. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

54. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

55. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la Superintendencia”* (acción N° 5, por ejecutar).

56. Por su parte, se contempla una **implicancia o gestión**, asociada a eventuales problemas técnicos que puedan incidir en la correcta y oportuna ejecución de la acción N° 5, consistente en: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

#### E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

57. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

58. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>10</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>11</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

59. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo

<sup>10</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-620591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-620591X2019000100011)

<sup>11</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.

sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

60. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad en el hecho infraccional imputado, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de las acciones N°2 y N°3, consistentes en la reducción de la producción del CES Mañihueico durante los ciclos productivos 2021-2022 y 2023-2024, respectivamente.

61. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Salmones Camanchaca S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

62. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[...]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Mañihueico satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

#### A. Correcciones de oficio generales

63. En cuanto al **plan de seguimiento** y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, en el punto 3.2 Reportes de avance, se deberá modificar la periodicidad del reporte, indicando una frecuencia de reporte “Bimestral”.

#### B. Correcciones de oficio específicas

64. En relación a la **Metas** asociadas al cargo N°1, conforme a lo señalado en el considerando 40° de esta resolución, se deberá reemplazar la meta referida a “*Hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Mañihueico durante el ciclo 2019-2020, correspondiente a 1.224,05 toneladas de biomasa [...]*”; contemplando en su lugar, una meta consistente en: “*Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción, a través de la reducción de la producción del CES Mañihueico durante los ciclos 2021-2022 (acción N°2) y 2023-2024 (Acción N°3), reduciendo los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2019-2020, en el CES Mañihueico*”.

65. En lo que respecta a los **medios de verificación** asociados a la acción N°2, en el **reporte inicial** se deberá agregar como medio de verificación: “*Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de esta acción*”.

66. En cuanto a la acción N°3, se deberá modificar el **índicador de cumplimiento** propuesto, señalando: “*Producción máxima del CES Mañihueico durante el ciclo productivo 2023-2024 de 4.904 toneladas*”.

67. Adicionalmente, en los **medios de verificación** asociados a la acción N°3, en el **reporte inicial** se deberá añadir a lo propuesto: “*Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de esta acción*”.

68. Por su parte, en cuanto a los **medios de verificación** de la acción N°4, se deberá reemplazar lo indicado en reporte inicial y reporte de avance, señalando en su lugar los siguientes medios de verificación: (i) Registro o listado de asistencia del personal a las capacitaciones realizadas, y; (ii) Presentación, en formato digital (PowerPoint) del material expuesto en las capacitaciones.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**  
refundido presentado por **Salmones Camanchaca S.A.**, con fecha 8 de noviembre de 2024, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en el apartado IV de este acto.

**III. MANTENER LA RESERVA DE INFORMACIÓN**, respecto al documento “*P-PRE-08 Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario*” y el Anexo 1, puntos 10.1 “*Parametrización Planificación Mar*” y 10.1.1 “*Curvas y Factores de ajuste a Curvas de crecimiento base de SGR*” del Archivo “*P-PCP-10, Planificación Producción Mar*”, ambos contenidos en el Anexo 2 del PDC refundido, fundado en las consideraciones expuestas en las Res. Ex. N° 3/Rol F-041-2023 y Res. Ex. N°5/Rol F-041-2023, que hacen aplicable respecto de dichos antecedentes la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, las que se tienen por enteramente reproducidas a través de este acto.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **F-041-2023** respecto de **Salmones Camanchaca S.A.**, el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

**V. TENER PRESENTE**, que el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención

Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

**VI. DERIVAR** el programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Lagos, ambos de esta Superintendencia, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**VII. SEÑALAR** que, de conformidad con lo informado por Salmones Camanchaca S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$1.969.000.000 pesos chilenos. Sin perjuicio de lo anterior, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

**VIII. HACER PRESENTE** a Salmones Camanchaca S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 2 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa en

presentación de 6 de octubre de 2023, a Manuel Arriagada Ossa en representación de Salmones Camanchaca S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]  
[REDACTED]



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

VOA/PRJ

**Correo electrónico:**

- Representante Legal de Salmones Camanchaca S.A., a las casillas electrónicas [REDACTED]  
[REDACTED]

**C.C.**

- Jefe de la Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

**F-041-2023**